

Artículo 6. Vigilancia y Control: El ente rector del ambiente realizará el seguimiento a la consecución de metas establecidas en el Plan Municipal de Reducción de Residuos Plásticos, para lo cual los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos deberán presentar ante la Autoridad Nacional Ambiental para su aprobación, dentro de los primeros quince (15) días de enero de cada año, un informe anual de avance del cumplimiento de las metas establecidas en sus planes de reducción de residuos plásticos aprobados.

El ente rector de la producción mantendrá información cruzada con los gremios productivos e industrias de productores debidamente reconocidos por este organismo para el control de lo dispuesto en la Ley, de acuerdo a la información entregada por las empresas en formato digital y verificada mediante inspección; para lo cual, generará la normativa secundaria correspondiente con la finalidad de controlar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso.

El ente rector de la producción implementará la medición de los porcentajes incorporados de materia prima reciclada por parte de la industria, a través de procesos de control y balance de masas, así como con información estadística.

A los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos les corresponderá la vigilancia y control del cumplimiento de las políticas y acciones correspondientes a su jurisdicción y en el ámbito de sus competencias.

CAPITULO III

DE LA REDUCCIÓN PROGRESIVA DEL PLÁSTICO DE UN SOLO USO

Artículo 7. De la importación de plásticos de un solo uso y sus residuos: Para los productos importados que no forman parte de las prohibiciones establecidas en la Ley, el ente rector de la producción determinará los requisitos para importación de los elementos plásticos de un solo uso, en concordancia con los requisitos definidos para los elementos plásticos de producción nacional, en términos de porcentajes y progresividad, así como los requisitos y regulaciones para la importación de materia prima para fomento de exportación de productos con valor agregado, la normativa ambiental vigente, y las disposiciones en cuanto al aprovechamiento de residuos plásticos del presente Reglamento según sea aplicable.

El Comité de Comercio Exterior (COMEX) establecerá los mecanismos a seguir en el caso de la prohibición de las importaciones de plásticos usados para procesamiento de reciclaje, apalancados en un informe técnico emitido por el ente rector de la producción con lineamientos que no afecten a las actividades comerciales, empresariales

relacionadas ni al ambiente, antes y después del cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley.

Se permitirá la importación de materia prima para fomento de exportación de productos con valor agregado, que requieran de este componente para garantizar su competitividad en los mercados internacionales bajo el régimen aduanero de admisión temporal para perfeccionamiento activo que no afecten a las actividades comerciales, empresariales relacionadas ni al ambiente, antes y después del cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley.

Artículo 8. De la fabricación nacional de plásticos de un solo uso: El ente rector de la producción, generará los mecanismos de control del cumplimiento de la progresividad para la incorporación del componente de plástico reciclado en los productos plásticos de un solo uso. En todo caso, la industria que realice dichas actividades, deberá mantener vigentes y activas las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes a la actividad económica que desempeñen.

Artículo 9. Reducción y Prohibición de productos de plástico de un solo uso: Durante los períodos de transición, se prohíbe en los lugares de venta de bienes y productos, así como en servicios entrega a domicilio, la entrega o provisión gratuita de bolsas plásticas de un solo uso que no cumplan con el componente mínimo de plástico reciclado establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso y que, además, no cuenten con la certificación del ente rector de la producción que acredite que su composición contiene el mínimo exigido de plástico reciclado, de conformidad con la tabla de progresividad de la Ley.

Se exceptúa esta prohibición durante el tiempo que dure una emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Artículo 10. Componente mínimo de plástico reciclado: La Autoridad Nacional de Producción y Comercio Exterior definirá las características mínimas que deberán cumplir los productos regulados para producción, importación, distribución y comercialización en el mercado nacional, de plásticos de un solo uso que se comercialicen en el territorio nacional, que no consten en las prohibiciones definidas en la Ley, en consenso con el ente rector del ambiente y priorizando el abastecimiento local.

Estas características contemplarán los porcentajes mínimos de materia prima reciclada para cada tipo de residuo, que deberán incorporar los productos regulados de forma progresiva, hasta alcanzar los porcentajes establecidos y en los plazos fijados en la Ley,

sin afectar la calidad del producto; los porcentajes de materia prima reciclada post consumo a cumplir son:

Producto/Temporalidad	18 meses	36 meses	48 meses
Fundas plásticas	50%	55%	60%
Recipientes de poliestireno expandido	8%	12%	18%
Vasos / Tarrinas	10%	25%	30%
Cubiertos	10%	25%	30%
Botellas PET	5%	15%	30%

Para el caso de la incorporación del 25% de **RPET grado alimenticio** para la fabricación de preformas y/o botellas plásticas no retornables de PET para bebidas y láminas termoformadas de PET grado alimenticio se aplicará la siguiente tabla de progresividad.

Producto/Temporalidad	9 meses	24 meses	36 meses
Preformas y/o botellas plásticas no retornables RPET grado alimenticio	5%	15%	25%
Láminas termo formadas de PET grado alimenticio para alimentos	10%	15%	25%

Para el efecto, el ente rector de la producción generará mediante Acuerdo Ministerial el instructivo de cumplimiento de la incorporación de material reciclado post consumo en los productos descritos; así como el seguimiento y control correspondiente. La información de cumplimiento de la incorporación de material reciclado post consumo será entregada anualmente a la Autoridad Ambiental Nacional para conocimiento, la misma que definirá en el ámbito de sus competencias, los mecanismos de apoyo para la consecución de dichas metas.

Para dar cumplimiento a la Disposición General Tercera de la Ley para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, las vajillas y utensilios desechables para el consumo de alimentos en los restaurantes, bares, cadenas de comidas, patios de comidas y comedores, deberán alinearse a la temporalidad y progresividad establecida en el artículo 11 de la Ley, para reducir el uso y consumo de plástico virgen.

Artículo 11. Del aprovechamiento de residuos plásticos: Se prohíbe la introducción o importación al país de residuos y desechos plásticos.

Para el caso de los residuos plásticos se permitirá la introducción o importación única y exclusivamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Cuando el fin solamente sea el aprovechamiento;
2. Cuando exista la capacidad técnica y tecnológica para el aprovechamiento y con ellos se garantice la adecuada gestión ambiental, y
3. Hasta satisfacer la demanda nacional, priorizando que se haya agotado la disponibilidad efectiva de los residuos plásticos generados en el país.

El incumplimiento de estas prohibiciones estará sujeto a los procesos administrativos sin perjuicio de la obligación de retorno de los residuos o desechos y de las acciones civiles y penales a las que haya lugar.

Las autoridades de producción y ambiente emitirán el respectivo informe que demuestre el cumplimiento del numeral 3 del presente Artículo, en el cual se incluirá, de ser el caso, el análisis de la escasez de materia prima reciclable para cubrir los porcentajes mínimos de componente reciclado, con base en la cual podrán otorgar una dispensa temporal para importación, mientras dure la escasez.

El ente rector de la producción llevará un control estadístico con periodicidad anual, de la producción local de materia prima reciclada, y de la recuperación de residuos plásticos, para contrastarlo con la demanda local, de tal manera de asegurar el suministro oportuno y suficiente para la industria plástica. Dicho control se llevará sobre la base de la información remitida por el ente rector del ambiente quien entregará un informe de forma anual sobre el avance del cumplimiento de las metas establecidas en los planes Municipales de reducción de residuos plásticos aprobados de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos, así como de los centros de acopio de residuos sólidos no peligrosos y recicladoras transformadoras existentes en el país. De igual manera el ente rector de la producción entregará un reporte del control estadístico de la producción local de materia prima reciclada anualmente al ente rector del ambiente.

Artículo 12. Registro: Las entidades responsables de la creación del registro público nacional de importadores y productores de plástico, productos plásticos de un solo uso y sus insumos, señaladas en la ley, determinarán los requisitos, formularios, e información necesaria para constar en el mencionado registro.

Dicho registro se realizará a través del portal web institucional del ente rector de la producción.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES Y DISTRITOS METROPOLITANOS

Artículo 13. Obligaciones: En concordancia con las atribuciones y obligaciones previstas en la ley, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales y Metropolitanos deberán considerar lo siguiente:

1. Presentar a la Autoridad Ambiental Nacional un informe anual de avance del cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Municipal de Reducción de Residuos Plásticos aprobado, los primeros quince (15) días de enero de cada año para su aprobación;
2. Implementar dentro de su jurisdicción el Plan Municipal de Reducción de Residuos Plásticos;
3. Implementar la separación en la fuente y la recolección diferenciada en el marco de su gestión integral de residuos sólidos, además de fomentar la vinculación de los recicladores de base en su jurisdicción, para facilitar la recuperación los residuos plásticos y su aprovechamiento;
4. Promover y coordinar con el sector industrial y empresas productoras de plásticos, la reincorporación de materia prima post consumo de plásticos a fin de garantizar el cumplimiento de las metas de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso, del presente Reglamento; y, del Plan Nacional de Reducción de Residuos Plásticos;
5. Suscribir convenios entre sí para realizar la gestión integral de sus residuos y desechos plásticos en cualquiera de sus fases, o adoptar un modelo de gestión mancomunado conforme lo dispuesto en la normativa vigente, a fin de minimizar los impactos ambientales y promover economías de escala;
6. Remitir de manera oportuna la información que le sea solicitada por el ente rector del ambiente y el ente rector de producción, los cuales verificarán la información remitida mediante los mecanismos pertinentes; y,
7. Promover, en coordinación con el sector industrial y empresas productoras de plásticos, la creación de centros de acopio de residuos plásticos no peligrosos a fin de contribuir a la recolección y separación en la fuente de los residuos plásticos.

CAPITULO V

APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS PLÁSTICOS PARA LA INDUSTRIA

Artículo 14. Objeto del Aprovechamiento: El aprovechamiento de residuos plásticos en la industria tiene como objeto disminuir la cantidad de residuos plásticos que llegan a los sitios de disposición final, fomentar el uso de materia prima post consumo y su inserción en nuevos ciclos productivos, colaborar en la gestión de recuperación de residuos plásticos para cumplir los porcentajes mínimos de material reciclado postconsumo, para cada tipo de residuo, de acuerdo con el Art. 11 de la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de Un Solo Uso.

Artículo 15. Actores: Se consideran actores en el aprovechamiento de residuos plásticos para la industria, los siguientes:

1. Generadores industriales de residuos plásticos: Personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que desarrollen una actividad productiva que genere residuos plásticos en cualquier parte del territorio nacional;
2. Importadores: Personas naturales y jurídicas y demás formas asociativas que introduzcan al país residuos plásticos, y;
3. Gestores: Personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que brinden servicios relacionados a la gestión de residuos plásticos.

Artículo 16. Obligaciones: Los actores involucrados en el aprovechamiento de residuos plásticos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Disponer de instalaciones adecuadas y técnicamente construidas para el almacenamiento, revalorización o tratamiento de residuos plásticos, que cuenten con maquinaria y su respectiva autorización administrativa ambiental, según corresponda;
2. Llevar un registro mensual del tipo, cantidad o peso y características de los residuos plásticos generados o importados, almacenados, revalorizados o tratados, cuyo consolidado anual se entregará el 30 enero de cada año, así como sus medios de verificación de entrega hacia los recicladores de base o gestores ambientales autorizados;
3. Firmar actas de entrega recepción de los residuos plásticos ya clasificados, para respaldo de las partes; y,
4. Establecer e impulsar mecanismos de aprovechamiento y reciclaje de los residuos plásticos generados, en las instalaciones de su actividad productiva.